



Auto interlocutorio No. 725

Radicación: 865683184001-2020-00155-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Dayra Niyereth Chamorro Romero
Demandado: Cristian Martínez Vargas

Puerto Asís, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

i. Objeto

Vencido el término de traslado de la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido al señor Cristian Martínez Vargas a través de auto del 23 de marzo de 2021, conforme el artículo 158 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre tal petitum.

ii. Solicitud de terminación

Por escrito del 28 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, deprecó se termine el amparo bajo los siguientes argumentos:

- El demandado tiene un establecimiento de comercio según certificado de matrícula mercantil ubicado en el barrio el Prado, en Puerto Asís, cuya actividad económica reportada es *“la cría de peces en agua dulce, incluida la cría de peces ornamentales de agua dulce, la explotación de criaderos de peces (de agua dulce) Comercio al por menor y mayor de artículo de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimiento especializados”*

La matrícula fue renovada el 4 de enero de 2021 (se aportan dos fotos de la ferretería)

- El demandado estaba en proceso de contratación en la empresa Singer Ingeniería S.A.S por contrato de trabajo afiliado a la ARL positiva, sin embargo, solo laboró un día y renunció informando que se debía a inconvenientes jurídicos del ámbito familiar (paternidad), ello el 10 de agosto de 2021.



iii. Pruebas aportadas

- Certificado de matrícula mercantil de persona natural, en el que se indica el nombre del señor Cristian Martínez Vargas, con fecha de matrícula del 4 de enero de 2021 con activo corriente de \$3.000.000
- Respuesta de Singer Ingeniería SAS del 22 de septiembre en el que se informa que el señor Cristian Martínez Vargas estaba en proceso de contratación pero por razones personales hizo su renuncia voluntaria al cargo de auxiliar well testing de manera formal el día 10 de agosto de 2021
- Carta del demandado a Singer Ingeniería S.A.S del 10 de agosto de 2021 en la que indica que renuncia a la oportunidad laboral
- Planilla integrada de autoliquidación de aportes

iv. Pronunciamento del amparado

El señor Cristian Martínez Vargas, se pronunció dentro del término del traslado de manera directa no obstante habersele asignado un defensor de oficio, indicando que el negocio mencionado por la parte demandante es una ferretería que cuenta con su registro mercantil y su respectivo propietario, es un negocio donde labora devengando un salario mínimo; que la oportunidad laboral la rechazó porque no contaba con la colaboración de encontrar alguna persona para cuidar a su hija y en la compañía se requería tiempo completo, por lo que prefiere ganar menos salario para así cuidarla

Que como apoyo económico para su hija recibe 200.000, pero no es constante. Está a cargo de la alimentación y manutención de su padre de 68 años de edad, quien no puede laborar por limitaciones físicas y por impedimento de situación jurídica.

v. Pruebas aportadas

- certificado calificación Sisbén
- cédula de ciudadanía del señor Rodrigo Hernando Martínez Caicedo
- acta de obligaciones suscrita ante el Juzgado Primero Penal Municipal del 1 de agosto de 2018
- Acta de audiencia de conciliación del 26 de agosto de 2020 del juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, en la que se asigna el cuidado de su hija.



vi. Consideraciones

Dentro del presente asunto, se solicita se termine con el amparo de pobreza concedido al demandado, para lo cual se deberá tener presente el artículo 158 del Código General del Proceso que reza:

“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, **si se prueba que han cesado los motivos para su concesión**. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas(...).”
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme lo señala el legislador, la parte contraria debe probar que cesaron los motivos de la concesión de tal amparo. En este asunto se tiene que en auto del 23 de marzo de 2021 se concedió el amparo deprecado sin que se hubiese presentado oposición por la contraparte.

Ahora bien, transcurridos 6 meses desde la concesión aludida la parte actora invoca se termine tal amparo otorgado aduciendo a que el demandado tiene un establecimiento de comercio y rechazó un empleo.

En cuanto a tales argumentos, a efectos de acreditar que al momento cesaron las circunstancias por las que se le otorgó el amparo al señor Cristian Martínez Vargas, el cual se otorga “a las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”¹, una vez revisadas las pruebas aducidas por la parte demandante, se tiene que la matrícula en el registro mercantil de persona natural, no permite acreditar más allá que existe tal registro desde enero de 2021 sin que se vislumbre que por su existencia el señor Martínez Vargas en ejercicio de tal actividad comercial perciba más allá de lo necesario para su subsistencia y la de las personas que tiene a su cargo. Tal carga probatoria correspondía a la parte interesada, demostrar que lo percibido si supera los gastos utilizados para sufragar lo necesario para la subsistencia.

Como lo indica la norma, cuando se concede tal amparo se otorga bajo la presunción

¹ Artículo 151 del Código General del Proceso



de buena fe, que pregona la constitución política². En este caso, el registro de tal actividad comercial se dio enero de 2021 antes de otorgarse el amparo y aún con tal existencia el señor Martínez Vargas solicitó se le concediera tal figura aduciendo no contar con los recursos, ello bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, el rechazo de tal oferta laboral que se presenta, no permite alterar la posición económica por la que en un momento se le otorgó el amparo, esto es, que el señor Martínez Vargas en estos momentos tenga la capacidad económica necesaria contrario a lo aducido cuando acudió a tal concesión. De esta manera, hasta el momento se tiene el registro mercantil que se aportó en el que se acredita tiene una actividad comercial, pero, no existe presunción que señale que el ejercer una actividad comercial necesariamente aporte ingresos económicos más allá de los que se buscan para suplir las necesidades, por lo que para ello se deben emplear medidos probatorios que den cuenta de los activos y que superan el límite fijado.

De esta manera, al aplicarse de plano el artículo 151 del Código General del Proceso, con el juramento del solicitante por aplicación del principio de presunción de buena fe, hasta el momento por lo presentado no se logra desacreditar tal presunción y que permita levantar tal concesión aplicada.

Bajo este panorama, no existiendo más pruebas por analizar, se negará lo solicitado y se mantendrá tal amparo sin imponerse multa ya que el extremo de la litis no se pronunció por medio de su abogado siendo necesario en estos procesos actuar por su intermedio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el amparo de pobreza concedido a la parte demandada conforme lo expuesto.

² Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”



SEGUNDO: No imponer multa bajo lo expuesto.

TERCERO: Requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Puerto Asís, para que informen dentro de los dos (2) días siguientes, si se tomó la prueba de ADN al grupo familiar el 14 de septiembre de 2021 como se ordenó en auto del 27 de agosto del presente.

Por **secretaría** infórmese al despacho una vez se cuente con la respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a8012c5648b0bab97fe4304754681cd29ff6391b16635ec4b7f15c319d73e4**

Documento generado en 03/12/2021 04:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>